

**Juicio Contencioso Administrativo:**

JCA/II/00114/2022

**Actor:**

\*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:**

Titular de la Dirección General de  
Seguridad Pública y Vialidad de Tepic,  
Nayarit.

\*\*\*\*\* , Policía Vial.

**Magistrado Ponente:**

Licenciado Juan Manuel Ochoa  
Sánchez

**Secretaria Projectista:**

Licenciada Anabel Merel Díaz

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a dos de junio de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Presidente Héctor Alejandro Velasco Rivera y Magistrado Ponente Juan Manuel Ochoa Sánchez; con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, se pronuncia sentencia definitiva de conformidad a lo siguiente:

**VISTOS** los autos del expediente JCA/II/00114/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por \*\*\*\*\* , se procede a emitir sentencia en los siguientes términos; y - - - - -

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

Administrativo en contra de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , del once de febrero de dos mil veintidós, señalando como autoridades demandadas al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; y al Policía Vial, \*\*\*\*\* .

**2. Asignación del expediente.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el antecedente que precede y la documentación anexa a la misma, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00114/2022, a esta Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>2</sup> a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Ponencia "E", el siete de marzo de dos mil veintidós.

**3. Admisión de la demanda.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo tuvo por recibido el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00114/2022 y una vez analizado, admitió la demanda presentada por el actor, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, y otorgó la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenando su cumplimiento sin demora. En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

**4. Cumplimiento de suspensión.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio \*\*\*\*\* presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, dio cumplimiento a la suspensión de acto impugnado otorgado al actor, remitiendo la licencia de conducir número \*\*\*\*\* , la cual

---

<sup>2</sup> En delante "Ponencia E".

fue devuelta al actor a través de su autorizado, como consta en el proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

**5. Contestación de la demanda.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio \*\*\*\*\*, mediante el cual dieron contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por el actor.

**6. Recepción del oficio de contestación.** El uno de abril de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y ordenó correr traslado de la misma al actor, a efecto de que se impusiera oportunamente del oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

**7. Audiencia.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes: -

## CONSIDERANDOS

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32, 37, fracciones II y XVI, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 23<sup>4</sup>, 109 fracción II, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos

<sup>3</sup> Visible a foja 38 del expediente que se actúa.

<sup>4</sup>Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

Administrativos del Estado de Nayarit<sup>5</sup>, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021<sup>6</sup>; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

**Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, en la primera de ellas<sup>9</sup>, alegan la improcedencia del juicio aludiendo a la fracción IX del artículo 224 de la Ley de Justicia, en correlación con el artículo 109, fracción II del mismo ordenamiento legal, al señalar que el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, no dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto administrativo impugnado por el actor, causal que a juicio de esta Segunda Sala Administrativa no se actualiza, esto es así toda vez que el carácter de autoridad demandada que le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia

<sup>5</sup> A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

<sup>6</sup> Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>7</sup> "Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

<sup>8</sup> "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

<sup>9</sup> Visible a fojas 23 y 24 del expediente que se actúa.

municipal en los términos del artículo 12<sup>10</sup> del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, quien además tiene entre sus atribuciones de conformidad con el artículo 13, fracción III del mencionado reglamento, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en los reglamentos de su competencia, así como todas las disposiciones normativas que de ellas emanen, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Con respecto a la segunda causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento<sup>11</sup>, aducen las autoridades demandadas que se actualiza las causales de improcedencia prevista en el artículo 224, fracciones IV y VII<sup>12</sup> de la Ley de Justicia, y consecuentemente la fracción II del artículo 225<sup>13</sup> de la referida ley, en virtud de que consideran que *"el levantamiento de una boleta de infracción hecha como acto unilateral sujeto a convalidación por un juez calificador, no es un acto definitivo, puesto que, el particular tiene expedito su derecho de audiencia y defensa ante el juez calificador, o incluso, tiene a su disposición un recurso de inconformidad que debe ser seguido ante la misma Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, y que tal como se aprecia con la misma boleta agregada por el demandante, no fueron agotados, invocando la tesis de jurisprudencia con número de registro 2021843 y rubro **BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]**"*<sup>14</sup>

<sup>10</sup> "Artículo 12. Corresponde a la Personas Titular de la Dirección General, la representación de la misma, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como delegar facultades a las unidades administrativas para que las ejerzan, sin perjuicio de que pueda asumir el ejercicio de tales facultades, en forma directa cuando lo juzgue conveniente."

<sup>11</sup> Visible a fojas 24 a 25 del expediente que se actúa.

<sup>12</sup> "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; ...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados; ..."

<sup>13</sup> "Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

<sup>14</sup> "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada **XVII.2o.P.A.5 A (10a.)**, al considerar ahora que la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos **92 y 99, párrafo primero**, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente.

A lo cual, esta Segunda Sala Administrativa determina que no se actualiza las causales de improcedencia aludidas, en razón que contrario a lo argumentado por la autoridades demandadas, no es necesario agotar el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió el acto, toda vez que como lo estipula el artículo 82<sup>15</sup> del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, es elección del particular interponer el Recurso de Inconformidad o el Juicio Contencioso Administrativo, al proceder ambos indistintamente en contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades viales.

Asimismo, en cuanto a la definitividad del acto, para este caso en concreto, no es un impedimento para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, pues la legislación de la materia, es decir, el Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, no realiza dicha distinción, y establece en su artículo 82, que los actos y resoluciones administrativas de las autoridades viales pueden ser impugnados mediante Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo, entendiéndose que se refiera a cualquier acto o resolución de autoridades viales, en este sentido, al ser la boleta de infracción<sup>16</sup> un documento que elabora el policía vial, cuando una persona trasgrede alguna disposición del mencionado reglamento y tomando en cuenta que los policías viales, son servidores públicos municipales considerados autoridades en materia de tránsito y vialidad de conformidad con el artículo 4, fracción V<sup>17</sup> del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, se concluye que la boleta de infracción es un acto emitido por una autoridad vial, y por consiguiente y de conformidad con el multicitado artículo 82, susceptible de ser impugnado a través del Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo, motivo por el cual no es aplicable a este caso en particular la tesis invocada por las autoridades demandadas.

---

Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo **61, fracción XX**, de la ley de la materia."

<sup>15</sup>"**Artículo 82.**- Contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit."

<sup>16</sup> "**Artículo 3.**- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por: ...

III. Boleta de infracción: Documento que elabora el policía, cuando una persona transgrede alguna disposición del reglamento; ..."

<sup>17</sup> "**Artículo 4.**- La aplicación del presente Reglamento compete las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. La persona titular de la Dirección de la Policía Vial; y
- V. Demás personal de la Dirección General con mando y operativo, conforme a su estructura."

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los artículos 224<sup>18</sup> y 225<sup>19</sup> de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo. -----

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el expediente se advierte que el actor impugna la emisión de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*; del once de febrero de dos mil veintidós, acto administrativo que se encuentra debidamente acreditado con la exhibición de la boleta de infracción impugnada que hace el actor, misma que se encuentra visible a foja 17 del expediente en que se actúa y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula las autoridades demandadas.-----

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no se actualizaron causales de improcedencia y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

---

<sup>18</sup> **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

<sup>19</sup> **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>20</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>21</sup>

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda hace valer cuatro conceptos de impugnación<sup>22</sup>, en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

1. La resolución que se impugna resulta ilegal, al transgredir en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el numeral 16 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 63, párrafo II del Reglamento de Tránsito, puesto que la boleta impugnada no se encuentra apegada a derecho, toda vez que no se hizo constar la debida identificación del policía vial actuante.
2. La resolución impugnada no fue expedida por autoridad competente, además de no haber establecido el objeto materia del mismo, ni se precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia. Además, la boleta de infracción impugnada deriva de un señalamiento efectuado con vicios de ilegalidad desde su origen, en la cual debió haberse expresado

<sup>20</sup> "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...."

<sup>21</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>22</sup> Visible a fojas 3 al 13 del expediente que se actúa.



debidamente el objeto materia de la diligencia, con precisión el alcance temporal de la misma.

3. La boleta de infracción que se combate, contraviene lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 16 Constitucional, dado que éste último establece exigencias de emisión de todo acto de molestia, así como los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debida circunstancias de las actas de verificación y boletas de infracción, con las cuales no se cumplió en la boleta impugnada, en perjuicio del emitente.
4. La boleta de infracción, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que el supuesto oficial no expuso las razones por las cuales consideró que las disposiciones en que se fundó para emitir la resolución reclamada, se actualizaban precisamente al caso en cuestión, y, en consecuencia, que lo llevaron a emitir la boleta de infracción impugnada.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, en su oficio presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós<sup>23</sup> establecieron que el policía vial actuó conforme a derecho, al realizar su recorrido de vigilancia de prevención de accidentes y faltas administrativas por el sector asignado, por lo que al transitar por el boulevard Tepic-Xalisco y calle Puerto Rico de esta Ciudad, cuando observó que el conductor, hoy actor, iba conduciendo su vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* y al momento de conducir su vehículo utilizaba su equipo móvil (es decir hablaba por teléfono celular), razón por la cual el oficial le indicó que se detuviera donde no obstruyera la circulación, y posterior a esto se identificó como oficial de vialidad del Municipio de Tepic, así como le hizo saber que había trasgredido el Reglamento de tránsito en su artículo 23 fracción XI esto por utilizar su equipo móvil al conducir su vehículo, procediendo a solicitarle sus documentos para revisión, para posteriormente retirarle la licencia de conducir como garantía del pago correspondiente y posterior a esto, el oficial realizó la boleta de infracción con número \*\*\*\*\*. Asimismo señaló en cuanto al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de

<sup>23</sup> Véase fojas 23 a 27 del expediente que se actúa.

Tepic, que son improcedentes los agravios, al no tener participación directa y evidente, ya que el acto que se impugna fue emitido por autoridad competente facultada por el artículo 4, fracción V del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, la cual tiene obligaciones y responsabilidades por los actos que emite, en especial por aplicar de forma directa el mandamiento escrito llamado reglamento.

Al respecto, una vez analizados los agravios expresados, la contestación, las pruebas, así como demás actuaciones que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa determina, por lo que refiere al cuarto concepto de impugnación, en el cual el actor expresa que la boleta de infracción combatida carece de una debida fundamentación y motivación, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, en este mismo sentido, para el caso en concreto y conforme a la ley de la materia, los agentes de policía vial, cuando se percaten de que un conductor cometa una infracción, al transgredir alguna disposición del reglamento que traiga como consecuencia una sanción, están facultados para elaborar las correspondientes boletas de infracción, las cuales para su validez, deben de contener entre otros requisitos, el fundamento legal, motivación y descripción del hecho que motivo la conducta infractora, como se estipula en el artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, que textualmente dice lo siguiente:

*“Artículo 63.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:*

***I. Fundamento Legal;***

***II. Motivación;***

*III. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;*

***IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;***

- V. *Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;*  
VI. *Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;*  
VII. *Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;*  
VIII. *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir;*  
y,  
IX. *Nombre, número de policía y firma del policía que elabora el acta de infracción."*

Con referencia a lo anterior, es necesario precisar que, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

1. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>24</sup>
2. **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**<sup>25</sup>

De lo anterior, se infiere que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos:

- a) Preceptos legales aplicables;
- b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y
- c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto.

Ahora, de la simple revisión de la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\* del once de febrero de dos mil veintidós<sup>26</sup>, se tiene que la fundamentación de la

<sup>24</sup> Tesis: 260, Aislada, de la Séptima Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Común, con registro 394216, Tomo VI, página 175; de la fuente Apéndice de 1995.

<sup>25</sup> Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> Visible a foja 17 del expediente que se actúa.

misma, fue el artículo 23, fracción XI del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 23.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos motorizados: ...*

*XI. Usar equipos de comunicación móvil o portátil, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo, con excepción de los vehículos que requieran radios fijos vehiculares para su actividad laboral, así como de los conductores de vehículos de emergencia y fuerzas armadas del país...”*

Y la descripción del hecho que motivó la conducta infractora de la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\*, fue el señalamiento de *“Utilizar dispositivo móvil mientras conduce (celular)”*, asimismo de la lectura de la referida boleta, se aprecia la hora y el lugar en que ocurrieron los hechos, los datos del conductor y propietario del vehículo, además de los datos correspondientes del agente que emitió la boleta de infracción.

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa, considera que le asiste la razón al actor, toda vez que de la simple lectura de la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\*, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 218<sup>27</sup> y 219 de la Ley de Justicia, se advierte que **no cumple con una debida motivación**, ya que la autoridad demandada omitió asentar un relato pormenorizado de los hechos, que expresaran las circunstancias especiales y razones particulares por las cuales la autoridad consideró que los mismos se encontraban probados y previstos en la disposición legal infringida del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, es decir, no expresó los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto, máxime, que en la boleta de infracción no se advierte que el conductor del vehículo infraccionado no estuviera en el supuesto de alguna de las excepciones previstas en el propio artículo 23, fracción XI del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, evidenciado con ello que la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\*, infringe el derecho a la seguridad jurídica del actor estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

<sup>27</sup> “Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena.”

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Administrativa, determina que el cuarto concepto de impugnación vertido por el actor, resulta **fundado** y **suficiente**, para declarar la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* del once de febrero de dos mil veintidós, emitida por \*\*\*\*\*, en su carácter de Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tepic, Nayarit.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 230, fracción III<sup>28</sup> de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa se abstiene de entrar al estudio de los otros conceptos de impugnación planteados por el actor, al considerarlo innecesario, en atención a que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

## RESUELVE

**Primero.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

**Segundo.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**Tercero.** El actor probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Cuarto.** Se declara la invalidez lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en la boleta de infracción con número de folio

---

<sup>28</sup> "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, **salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto** o disposición general impugnados; ...."

\*\*\*\*\* del once de febrero de dos mil veintidós, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

**Quinto.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese.**

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez  
Magistrado Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán  
Magistrada**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera  
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora  
Secretario de Acuerdos**

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la

versión pública de la sentencia antes identificada, dela que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.

OFICIAL